

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 72

Fecha Estado: 29/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320180046500	Ordinario	JOSE DOMINGO MOSQUERA PALACIO	GALAXI POTENCIA HUMANA S.A.S.	Auto requiere Como quiera que los oficios N° 403 y 404, fueron retirados por la parte demandante desde el 10 de marzo del corriente, tal y como consta a fl 464-465 del expediente en PDF digitalizado y hasta el momento no obra constancia de diligenciamiento alguno, se les requiere para que informe al despacho las gestiones realizadas. / ESC 1.	28/09/2020		
05001310502320190062600	Ordinario	YESICA ALEJANDRA AGUDELO ZAPATA	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD (SINTRASAN)	Auto pone en conocimiento SE DEVUELVE LA CONTESTACION PRESENTADA POR E.S.E HOSPITAL OCTAVIO OLIVAREZ, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS SO PENA DE APLICAR LO PRECEPTUADO EN EL PARAGRAFO 3° DEL ART. 31 del CPTSS. / ESC 1.	28/09/2020		
05001310502320190116200	Ordinario	ERICA ANDROMEDA CADAVID GUZMAN	COLFONDOS S.A.	Auto pone en conocimiento DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS, ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO CON LEIDY YOJANA OCHOA CARDONA, ORDENA NOTIFICAR. / ESC 1.	28/09/2020		
05001310502320200010800	Ordinario	MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA	INVERSIONES PORCICOLAS S.A.S	Auto rechaza demanda NIEGA SOLICITUD DE NOTIFICAR, RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. / ESC 2.	28/09/2020		
05001310502320200011600	Ordinario	GUILLERMO LEON GIL CADAVID	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 1.	28/09/2020		
05001310502320200015200	Ordinario	MARCELA RAMIREZ GOMEZ	PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLIGICA DE ANTIOQUIA- PROMEDAN S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806.	28/09/2020		
05001310502320200015300	Ordinario	MARCELA LONDOÑO MEJIA	SKANDIA SA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	28/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320200016300	Ordinario	MADELEIGNE MUÑETON OSORIO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	28/09/2020		
05001310502320200017200	Ordinario	NESTOR RUEDA GUARIN	ECOPETROL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	28/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	FUERO SINDICAL RDO. N° 005001-31-05-023-2018-00465-00
DEMANDANTE	JOSE DOMINGO MOSQUERA PALACIO
DEMANDADO	GALAXY POTENCIA HUMANA
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 689
DECISIÓN	REQUIERE PARTE

Con fundamento en el levantamiento de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11556, a fin de normalizar las funciones de la administración de justicia, las cuales deberán continuar de manera preferente a través de la utilización exhaustiva de las TICS la aplicación del Decreto Legislativo 806 del año en curso, procede el despacho a continuar el trámite del proceso

En tal virtud, como quiera que los oficios N° 403 y 404, fueron retirados por la parte demandante desde el 10 de marzo del corriente, tal y como consta a fl 464-465 del expediente en PDF digitalizado y hasta el momento no obra constancia de diligenciamiento alguno, se les requiere para que informe al despacho las gestiones realizadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

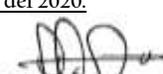
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2085bd2ce240725dd8cbde372326a080c5faee789655905a2a328e5ebcc06a

Documento generado en 29/09/2020 06:54:46 a.m.

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 72 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO RDO N° 005001-31-05-023-2019-00626-00
DEMANDANTE	YESICA ALEJANDRA AGUDELO ZAPATA
DEMANDADO	SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD- SINTRASAN E.S.E HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 522

En consideración a que la contestación a la demanda presentada por la E.S.E HOSPITAL OCTAVIO OLIVAREZ, adolece de algunos requisitos exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, para que se pueda continuar el trámite conforme al proceso ordinario laboral, el despacho ordena DEVOLVERLA, para que en el término de cinco (5) días se alleguen los requisitos que a continuación se citan:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, realizará un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, de la manera que sustancial y formalmente prevé la norma, so pena de que se produzcan las consecuencias allí prescritas, esto es indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos, ello como lo exige el numeral 3° del Art. 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Devolver la contestación presentada por E.S.E HOSPITAL OCTAVIO OLIVAREZ a la demanda ordinaria laboral instaurada por YESICA ALEJANDRA AGUDELO ZAPATA identificada con CC. 1.020.440.853

2º) De no satisfacerse los requisitos aquí exigidos en el término concedido para ello, se dará aplicación a lo preceptuado en el párrafo 3º del artículo 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822616c32353e67399820b92ed47968c101d3236f67a03ba962a7b301929dfb0

Documento generado en 29/09/2020 06:54:48 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 72 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MICHELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO RDO N° 005001-31-05-023-2019-001162-00
DEMANDANTE	ERICA ANDROMEDA CADAVID GUZMAN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
DECISIÓN	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA-RECONOCE PERSONERÍA – ACEPTA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 235

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho las tiene por contestada.

Dentro del escrito de contestación de la demanda la apoderada judicial de la AFP COLFONDOS S.A propone la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA con la señora LEIDY YOJANA OCHOA CARDONA bajo el argumento de que por ser beneficiaria legítima del causante JORGE ELIECER PATIÑO CIFUENTES, fue a quien se le reconoció la devolución de saldos en atención a la solicitud de pensión de sobrevivientes que presentó ante COLFONDOS S.A.

Revisada la prueba aportada por la entidad, se observa que, en efecto a la señora LEIDY YOJANA OCHOA CARDONA se le reconoció la devolución de saldos con fundamento en el art 78 de la ley 100 de 1993 (fl58)

Con fundamento en lo anterior, se admitirá la integración del contradictorio por pasiva con la misma, con apoyo en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que así lo impone al determinar que cuando haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; añadiendo que si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Y prosigue la norma expresando que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

En virtud de lo anterior, se procederá como lo indica la disposición, otorgándose a la antes citada el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr

a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación de conformidad con lo prescrito por el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Téngase por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

2º) **Admitir** la integración del contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con la señora **LEIDY YOJANA OCHOA CARDONA**.

3º) Del escrito de la demanda córrase traslado a ésta por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación.

4º) Se advierte a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** que es de su responsabilidad adelantar las diligencias para hacer efectiva la notificación a la convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4778389e08a7a63ab17ce9875e7d0f789f5c8f0e5edf2e6731da9c7ba17fc84b

Documento generado en 29/09/2020 06:54:49 a.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00108-00
DEMANDANTE	MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA
DEMANDADOS	INVERSIONES PORCICOLAS LAS MARGARITAS S.A.S
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 520
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD Y RECHAZA DEMANDA

Se procede a resolver las solicitudes de notificación elevadas por la apoderada de la parte actora, GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA, quien manifiesta que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, de fecha 9 de agosto hogaño, no le ha sido notificado en debida forma, toda vez que el Juzgado actualmente se encuentra cerrado al público, no se realizó la inserción de la providencia en la página de consulta, ni él envió a su correo personal, desconociendo así el contenido de la actuación, haciendo evidente la irregularidad en el trámite, según expone la profesional en derecho.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió del Acuerdo PCSJA20-11557, cuyo propósito es normalizar las funciones de la administración de justicia, en el marco la actual emergencia en salud pública que vive el país ocasionada por la pandemia del virus COVID 19; las cuales deberán continuar de manera preferente a través de la virtualidad y con una utilización exhaustiva de las TICS; por su parte, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del año en curso, normas estas que, en su conjunto, brindan un marco normativo y procedimental para el funcionamiento del aparato jurisdiccional en la virtualidad, esta última disposición contempla en su Art. 9º lo siguiente:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Por su parte el Art. 29 del Acuerdo PCSJA20-11557 dispone:

Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión

procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

En cumplimiento de las citadas normas, el Despacho ha procedido con la notificación de los estados, con la inserción de las providencias en la Página Web – micro sitio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y los ingenieros de esta seccional, al cual se ingresa con la URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-023-laboral-de-medellin/34>

El sitio consta de un calendario en el cual el usuario accede al estado que desee consultar según la fecha, esté lo direcciona a un documento PDF con el estado seleccionado y cada una de las providencias a notificar; en el particular el auto de inadmisión se notificó por estados N° 49 del 11 de agosto del corriente, el cual se localiza en la mencionada fecha y se direcciona a la URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36164853/44240101/49+c.pdf/31fe7bf4-477e-4aba-ba08-22d48c2735c8>

Evidenciando los siguientes registros del proceso aquí en mención a páginas 2 y 13 del documento PDF:

05001310502320200010000	Ciudadano	MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA	INVERSIONES PORCICOLAS S.A.S	Auto interdicte demandante	10/08/2020
<p>Auto proferido en materia a su mandato. / TERCER</p> <p>Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, RESUELVE: 1º) Devolver la demanda ordinaria laboral de primera instancia intercedida por MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA frente a INVERSIONES PORCICOLAS LAS MARGARITAS S.A.S 2º) CONCEDER a la parte demandante el término prescrito de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archiva de la demanda. 3º) Presentar nuevo escrito alegando de manera en el que sustente lo alegado en este auto. 4º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al abogado GLEBIA PATRICIA MOLINA ZAPATA portadora de la T. P. 94.099 del C. S. de la J, para representar los intereses de demandante MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA. / TERCER</p>					




**JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. R.D.O. N° 005001-31-05-023-2020-00108-00
DEMANDANTE	MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA
DEMANDADO	INVERSIONES PORCICOLAS LAS MARGARITAS S.A.S.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0369
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, a la accionante no se le exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho Estatuto.

No obstante, en consideración a que la demanda de la referencia adolece de algunos requisitos exigidos por el Art. 25 y 26 del CPTSS y las normas concordantes del CGP, para que pueda iniciar su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena DEVOLVER la demanda, para que en el término de cinco (5) días se alleguen los requisitos que a continuación se citan:

Al revisar los correos recibidos en la bandeja de entrada del buzón institucional j23labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviados desde el correo de la togada MOLINA ZAPATA patriciamolinaz@hotmail.com, se encuentran 3 de las siguientes fechas:

- Uno del 5 de agosto en el cual se solicitaba información sobre el proceso, informándole ese mismo día que el Juzgado se encuentra en digitalización de los mismos, tarea que se ha visto obstruida por las restricciones de ingreso a la sede.

- Y dos de las siguientes fechas, 15 de septiembre y 25 siguiente, ambas contentivas de las solicitudes de notificación mencionadas al inicio; debe manifestarse que la primera no fue atendida inmediatamente dada la gran cantidad de mensajes que arriban diariamente al buzón institucional, lo cual hace difícil atender todas de manera oportuna; además pues, el Despacho es consciente de las dificultades de los usuarios, apoderados y demás personas con la implementación de la virtualidad y el desconocimiento frente a ciertos procedimientos digitales;

No obstante lo anterior, se debe poner de presente que tal solicitud supera con creces el término concedido para subsanar la demanda, el cual feneció el 19 de agosto, presentándose la inconformidad 27 días después.

Por lo tanto, el Juzgado NO accederá a la solicitud deprecada por la parte actora, toda vez que ha procedido de conformidad a la normatividad vigente para el caso, no evidenciándose ninguna irregularidad u omisión, pues se procedió con la notificación por estados en debida forma, realizando las publicaciones en el sistema de consulta y en la página web; además dentro del término concedido para subsanar NO se observa ninguna solicitud del auto o de instrucciones para acceder a él o a su expediente digital, en tal caso se le hubiera indicado como al ingresar en el micro sitio de publicación de los estados o de ser necesario, proceder con la remisión del auto respectivo, como ha venido ocurriendo con otros profesionales en derecho, la solicitud se realiza casi un mes después de haber fenecido el término para replicar.

La normatividad vigente no establece la carga de notificar todas las actuaciones o providencias al correo electrónico de los apoderados, especialmente el de la parte actora que es la más interesada; en el mencionado Decreto si se indica una notificación al correo electrónico, entendiéndose así surtida la notificación personal, pero este evento se plantea exclusivamente en torno al sujeto a quien se deba notificar de esta manera. El despacho cuenta con distintos mecanismos y medios para lograr su comunicación vía internet, en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram:

- <https://www.facebook.com/j23labmed/>
- <https://www.instagram.com/j23labmed/>
- <https://twitter.com/j23labmed>

En donde se realizan todas las publicaciones de los estados a notificar, adicionalmente se cuenta con el Número celular y WhatsApp 3147665546; todo esto con el fin de lograr una mejor difusión de las notificaciones y una ventanilla de comunicación con los usuarios de la administración de justicia.

Por último, A términos de lo dispuesto por el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda si el Juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, la devolverá al accionante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

Es precisamente lo que ha sucedido en el caso bajo examen, donde el Despacho señaló a la parte que acusa los defectos de que adolecía el escrito introductorio del proceso, sin que dentro del plazo otorgado para corregir el libelo genitor lo haya hecho, razón por la cual se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO SE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **RECHAZAR** la solicitud de notificación elevada por la apoderada de la parte actora.

2º) **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida **MIGUEL ALFONSO MARTINEZ RUA** en contra de **INVERSIONES PORCICOLAS LAS MARGARITAS S.A.S.**

3º) Ordenar el archivo del expediente y la anotación correspondiente en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

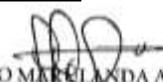
Código de verificación:

3508c149b5b60cc28a5bf17e1b30fda7101bf4aa223ca6f8073c879b8d8870ce

Documento generado en 29/09/2020 06:54:51 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 72 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00116-00
DEMANDANTE	GUILLERMO LEON GIL CADAVID
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 250
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, CORRE TRASLADO Y RECONOCE PERSONERÍA.

Una vez examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 y 77 y concordantes del Estatuto citado y de ella y sus anexos se correrá traslado a las accionadas por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo, según las voces del artículo 31 ibídem.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, como lo ordena el artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por GUILLERMO LEON GIL CADAVID quien se identifica con C.C 8.459.573 frente a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74 y 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral, a efectos de lo dispuesto en el Art.56 del Decreto 2651 de 1991 y se ordena notificar este auto a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se les reconoce personería para representar los intereses del demandante a los profesionales del derecho PABLO DUQUE SANCHEZ portador de la Tarjeta Profesional N° 213.100 del C. S. de la J. y OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ portadores de la Tarjeta Profesional N° 98.879 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

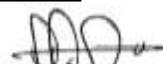
Código de verificación:

279744471a8ce7901ffbec9115f6e344fc09ae67fe185281e81843dd592619c6

Documento generado en 29/09/2020 06:54:38 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 72 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00152-00
DEMANDANTE	MARCELA RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADOS	PROMEDAN S.A
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 460
DECISIÓN	SUBSANA- ADMITE DEMANDA

Subsanada las falencias que impedían su admisión, se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020; además, con sujeción al artículo 2 numeral 1º del estatuto procesal laboral, corresponde a esta jurisdicción, dirimir conflictos con el presente. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Se accederá al trámite de las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda, sin embargo, por no tratarse de una medida previa, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 85 A del c.p.t. y la ss, una vez sea notificada la parte demandada, a fin de evitar la vulneración al debido proceso al derecho de defensa, como así lo dispone la norma en cita

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARCELA RAMIREZ GOMEZ en contra de PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A - PROMEDAN S.A

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el párrafo del

artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Una vez notificado el demandado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS, para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda: diligencia que tendrá lugar el quinto día hábil siguiente a la notificación personal del demandado.

4º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado JOHAN ELLÉN FLÓREZ MUÑOZ portador de la tarjeta profesional N° 252.742 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
327686919982cc7fa14b66f0c03ce382e8b5cbf713b5ded9c30b74d0f6bbd991
Documento generado en 29/09/2020 06:54:40 a.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00153-00
DEMANDANTE	MARCELA LONDOÑO MEJIA
DEMANDADOS	COLPENSIONES AFP PROTECCION S.A AFP COLFONDOS S.A AFP SKANDIA hoy OLD MUTUAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 456
DECISIÓN	SUBSANA - ADMITE DEMANDA

Subsanada las falencias que impedían su admisión, se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020; además, con sujeción al artículo 2 numeral 1º del estatuto procesal laboral, corresponde a esta jurisdicción, dirimir conflictos con el presente. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, como lo ordena el artículo 56 del Decreto 2651 de 1991- De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARCELA LONDOÑO MEJIA en contra de COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A, AFP COLFONDOS S.A, AFP SKANDIA hoy OLD MUTUAL

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO RAMIREZ TORRES portador de la tarjeta profesional N° 239.392 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

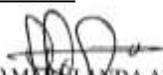
Código de verificación:

75b043d494a7f01f88db194f5c18f5563865fffae22de30f27cfcb251057e53

Documento generado en 29/09/2020 06:54:41 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 72 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MÉNDEZ ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00163-00
DEMANDANTE	MADELEIGNE MUÑETON OSORIO
DEMANDADOS	AFP COLFONDOS. S.A JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVAIDEZ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 504
DECISIÓN	ADMITE

Subsanadas como se encuentran las falencias que impedían la admisión de la presente demanda, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto 806 de 2020. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MADELEIGNE MUÑETON OSORIO en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado RAUL CATAÑO ARANGO portadora de la tarjeta profesional N.º 171.522 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

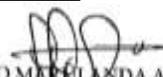
Código de verificación:

04994d7fdcf16a36a5f3f93d815f00e1eea444678a732295a0b69f7530c64458

Documento generado en 29/09/2020 06:54:43 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 72 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00172-00
DEMANDANTE	NESTOR RUEDA PULGARIN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES ECOPETROL ENERGIA S.A.S ESP
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 524
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Subsanadas como se encuentran las falencias que impedían la admisión de la presente demanda, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto 806 de 2020. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por NESTOR RUEDA GUARIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ECOPETROL ENERGIA SAS ESP

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los mismos



efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4°) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

5°) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado NIXON ROJAS QUINTERO portadora de la tarjeta profesional N.º 94.210 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

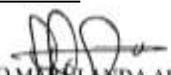
5d32c7bc5666b8d2b0b40444844a835e573f6d9625442ac91960ddceebd9d03

4

Documento generado en 29/09/2020 06:54:44 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 72 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MERCED ARANGO
Secretario